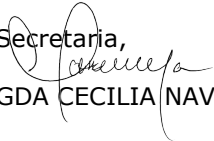


PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA
Rad. 544984053002 2021 00032 00
DEMANDANTE: YARIMA DURAN GUERRERO
DEMANDADO: ALVARO ANDRES PICON

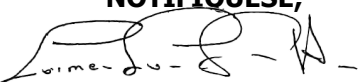
Al Despacho de la señora Juez lo solicitado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

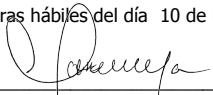
Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con lo solicitado en memorial de fecha 22 de Abril de 2021 este Despacho de conformidad con el art 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado en memorial que antecede teniéndose al abogado CAYETANO MORA QUINTERO, portador de la T.P. No 339.886 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada ALVARO ANDRES PICON, en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO TERMINACION
Rad. 544984053002 2019- 00211 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADA: YASMINE QUINTERO BAYONA

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Previo a ordenar lo solicitado por el señor apoderado demandante en memorial de fecha 21 de Abril de 2021, requiérasele para que aclare a quien debe entregarse los Títulos de Depósito Judicial descontados a la parte demandada toda vez que no hay claridad al respecto.

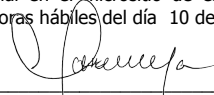
Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para entrar a ordenar la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

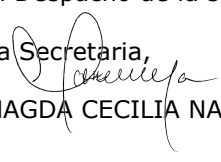
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
Rad. 544984053002 2019 00296 00
DEMANDANTE: MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADOS: DENNIS GOMEZ PEÑARANDA
YASMINE QUINTERO PEÑARANDA

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con lo solicitado y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con la Parte demandada en memorial de fecha 21 de Abril de 2021 y de conformidad con el art. 597 CGP, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S**

ORDENA:

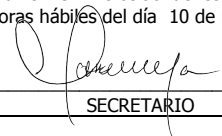
- 1.- LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo No 2019-00211 seguido por CREDISERVIR LTDA contra YASMINE QUINTERO BAYONA, cursante en este Despacho. Déjese la respectiva constancia en el proceso 2019-00211.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas en virtud a que la petición fue coadyuvada por la parte demandada

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Siete de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE TIGREROS HERNÁNDEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00209-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.-A) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 04/100 M/CTE., (\$28.281.313,04)**, representada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, sus intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 14 de marzo de 2019. Sus intereses moratorios, al 2.42% mensual, conforme la Superfinanciera. Con relación a los intereses de plazo solicitados, el Despacho se abstiene en decretarlos, en razón a que dicha suma, **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 92/100 M/CTE., (\$2.344.847,92)**, no se encuentra incorporada en el mencionado pagaré, pues si bien en el mismo hace mención a esta clase de intereses, el valor antes referenciado, no se encuentra impresa en el precitado título valor. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **ANDRÉS FELIPE TIGREROS HERNÁNDEZ**, quien se notificó de dicha providencia, por medio de **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 14 de abril de 2021, tal y como se observa a folios 53 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, a la parte ejecutada, le corrieron los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 91/100 (\$1.979.691,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

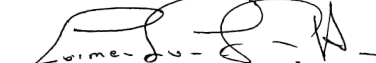
R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

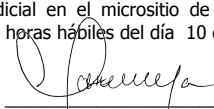
TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 91/100 (\$1.979.691,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2018-01001-00 AUTO L. DE COSTAS
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
Demandado: JUAN CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

Ocaña, Norte de Santander, 6 de mayo de 2021.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Siete de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO;.....\$488.220,53=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$488.220,53=

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 53/100 MONEDA CORRIENTE.

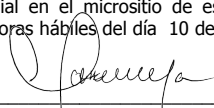
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

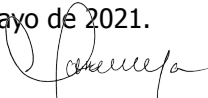
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2018-01009-00 LIQUIDACION COSTAS
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.
Demandado: SHERYL HAILEN PEÑARANDA VEGA Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

Ocaña, Norte de Santander, 6 de mayo de 2021.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Siete de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO;.....\$562.504,32=
PORTE DE CORREO:.....\$ 60.000.00=
TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$622.504,32=

SON: SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON 32/100 MONEDA CORRIENTE.

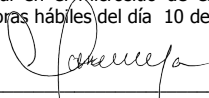
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

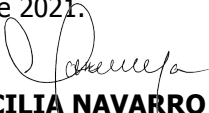
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2019-00615-00 LIQUIDACION COSTAS
Demandante: COOMULTRASAN.
Demandado: YUSNEY REGINA QUINTERO MARTÍNEZ Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

Ocaña, Norte de Santander, 6 de mayo de 2021.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Siete de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

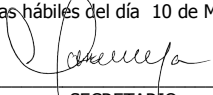
AGENCIAS EN DERECHO;.....\$49.000.oo=
PORTE DE CORREO:.....\$.8.600.oo=
TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$57.600.oo

SON: CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

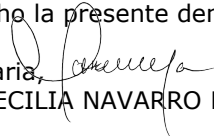
NOTIFÍQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  _____ SECRETARIO
--

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00078-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :KAROL MELIZA PABA SANCHEZ Y GERMAN ARTURO PAVA ANDRADE.

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria, 
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de KAROL MELIZA PABA SANCHEZ Y GERMAN ARTURO PAVA ANDRADE, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de KAROL MELIZA PABA SANCHEZ Y GERMAN ARTURO PAVA ANDRADE, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES CIENTO Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.101.146.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 17 de Junio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

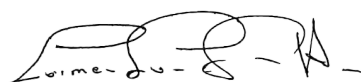
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

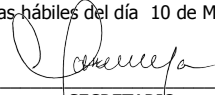
QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00174-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
DEMANDADO : BRAYAN FERNANDO GALVIS CARRASCAL Y OTRO.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de BRAYAN FERNANDO GALVIS CARRASCAL Y OTRO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Enero de 2021. B. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

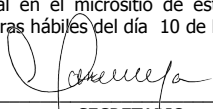
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

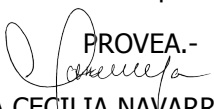
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00173-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
DEMANDADO : JHOAN MANUEL CARRASCAL ORTIZ Y OTROS.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

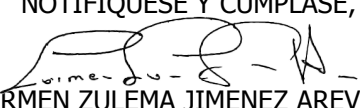
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de JHOAN MANUEL CARRASCAL ORTIZ Y OTROS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Enero de 2021. B. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2021-00067 AUTO RECHAZO
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO: JACKELINE CALDERON VILLAMIZAR

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial contra JACKELINE CALDERON VILLAMIZAR, a efectos de estudiar su trámite.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que las medidas cautelares de inscripción de demanda para el caso que nos ocupa no procede en virtud a que aquí no se discute el derecho de dominio con pretensiones que potencialmente afecten ese derecho que se radica en el demandante, por ende no procede dicha medida y en consecuencia se rechaza in limine la misma al no cumplir tampoco con el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), razón esta que nos lleva entonces a rechazar de plano la demanda por lo expuesto.

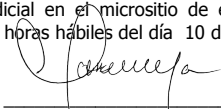
Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial contra JACKELINE CALDERON VILLAMIZAR, por las razones antes expuestas en el presente auto.

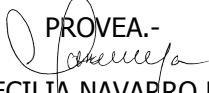
NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00076-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
DEMANDADO : YEISON CARRASCAL CONDE Y ALVARO CARRASCAL QUINTERO.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

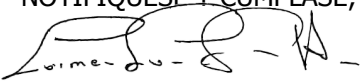
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de YEISON CARRASCAL CONDE Y ALVARO CARRASCAL QUINTERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Enero de 2021. B. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E.- La parte demandante a través de su apoderado deberá manifestar las razones por las cuales presenta la demanda Ejecutiva en esta ciudad de Ocaña y no en el Municipio Teorama NS, pues como se puede observar, la parte demandada como se indica en el acápite de notificaciones, reside en dicho Municipio y por competencia territorial le corresponde al Juzgado DE Teorama NS, por ende deberá señalar la norma que contempla que la misma puede conocerse en este Juzgado o en su defecto solicitar su remisión al Juzgado competente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

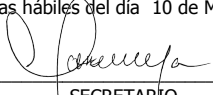
O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

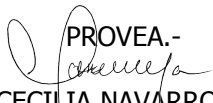
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00125-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS TRIGOS LEON
DEMANDADO : EDWIN HERVEY LEON TRIGOS Y SANDRA MILENA ASCANIO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

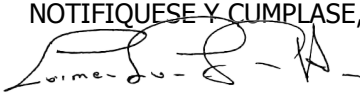
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JUAN CARLOS TRIGOS LEON a través de apoderado judicial y en contra de EDWIN HERVEY LEON TRIGOS Y SANDRA MILENA ASCANIO, a efectos de estudiar su admisión.

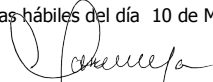
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- Las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, en lo que toca a la fecha en que se hizo exigible la obligación pues el señor apoderado aduce como fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2019 y la letra de cambio señala el 20 de octubre de 2019. C.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandada más concretamente SANDRA MILENA ASCANIO GUERRERO respecto a su nombre no se encuentra identificada de manera clara ya que en el libelo demandatorio se asoma SANDRA MILENA ASCANIO GUERRERO y en la letra de cambio aparece solo como SANDRA ASCANIO, del cual el Despacho no tiene certeza, luego deberá aclararse al respecto. D.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00132-00 AUTO RECHAZO
PROCESO :DIVISORIO
DEMANDANTE :ASTRID GUZMAN OSORIO
DEMANDADO : JULIETA QUINTERO UJUETA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda DIVISORIA promovida por ASTRID GUZMAN OSORIO a través del señor JAIRO BASTOS PACHECO contra JULIETA QUINTERO UJUETA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que la misma es de MENOR CUANTÍA ya que el bien objeto de división según el avalúo presentado asciende en la suma de (\$116.225.000.00), es decir, la demanda en cuestión es de menor cuantía además esta clase de demandas igualmente y sin importar su cuantía debe tramitarla un Abogado Titulado inscrito indicando lo anterior que según lo establece el Art. 73 CGP, para comparecer en un proceso de esta índole se deberá hacer por conducto de Abogado inscrito y como se observa en esta demanda, el señor JAIRO BASTOS quien representa a la aquí demandante no es Abogado tal y como se certificó por el Registro Nacional de Abogados.

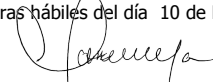
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DIVISORIA promovida por ASTRID GUZMAN OSORIO a través del señor JAIRO BASTOS PACHECO contra JULIETA QUINTERO UJUETA, la por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00118-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE ESPINOSA CASTAÑO
DEMANDADO : JOSE LUIS NAVARRO PEÑARADA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JORGE ESPINOSA CASTAÑO a través de apoderado judicial y en contra de JOSE LUIS NAVARRO PEÑARANDA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- La presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada ya que señala KDX 334-240 Barrio El Carbón, el cual como debe saberlo la apoderada demandante, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele al demandado, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

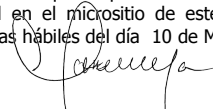
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

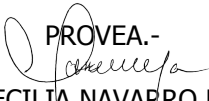
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00006-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LEIDY JHOANA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : JHON JAIRO SUAREZ ROJAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LEIDY JHOANA SANCHEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO SUAREZ ROJAS a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, LOS ORIGINALES de las letras de cambio base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder. B.- Las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, en lo que toca a las sumas que corresponden a las dos letras de cambio aportadas toda vez que en los hechos el señor apoderado refiere la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00), y las pretensiones señalan otra suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00). C.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. D.-.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

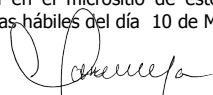
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
JUEZ

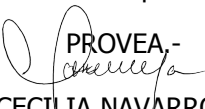
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00158-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RAMIRO ALFONSO GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO : MARTHA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

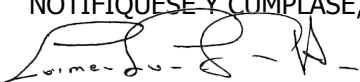
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por RAMIRO ALFONSO GOMEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial y en contra de MARTHA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ a efectos de estudiar su admisión.

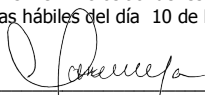
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

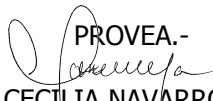
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00153-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
DEMANDADO : EDUARDO PACHECO GARCIA Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

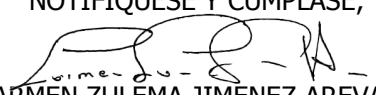
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA INMOBILIARIA IVAN CABRALRES a través de apoderado judicial y en contra de EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO Y OTRA, a efectos de estudiar su admisión.

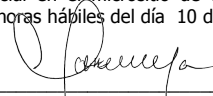
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Febrero del presente año. C.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de arrendamiento se encuentra en su poder. D.- No existe congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que los hechos señalan la cantidad adeudada de \$4.550.000.00 y las pretensiones señalan la cantidad de \$5.200.000.00, luego no existe claridad respecto la suma adeudada. D.-.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

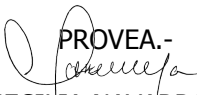
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00129-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO : YURBEY PRADA PALACIO Y JUAN MIGUEL MARTINEZ PRADA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial y en contra de YURBEY PRADA PALACIO Y JUAN MIGUEL MARTINEZ PRADA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en un pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se librára la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial y en contra de YURBEY PRADA PALACIO Y JUAN MIGUEL MARTINEZ PRADA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

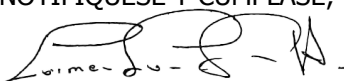
- a) CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.145.965.00), M/CTE, representados en el Pagaré base del recaudo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de Octubre de 2020 hasta su cancelación.
- B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

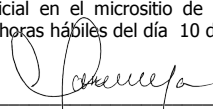
TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, PORTADOR DE LA T.P. 322.343 actúa como apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00129-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO : YURBEY PRADA PALACIO Y JUAN MIGUEL MARTINEZ PRADA

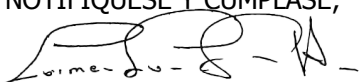
Se deja constancia de las medidas cautelares solicitadas.

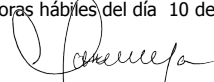

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

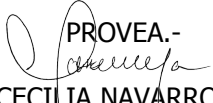
Previo ordenar la medida cautelar solicitada el Despacho ordena requerir al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00065-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO SERNA GOMEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial y en contra de LIBARDO ANTONIO SERNA GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en un pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial y en contra de LIBARDO ANTONIO SERNA GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad por los siguientes conceptos:

- a) TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.719.498.00), M/CTE, representados en el Pagaré base del recaudo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 8 de Octubre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

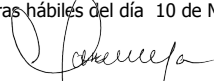
CUARTO.-EL ABOGADO JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, PORTADOR DE LA T.P. 322.343 actúa como apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

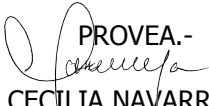
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00065-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO : LIBARDO ANTONIO SERNA GOMEZ

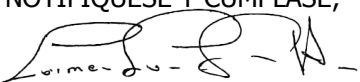
Se deja constancia de las medidas cautelares solicitadas.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

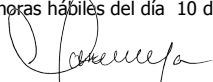
Ocaña, Siete de mayo de dos mil veintiuno.-

Previo ordenar la medida cautelar solicitada el Despacho ordena requerir al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.071

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de Mayo de 2021.


SECRETARIO